



CORDOBA, 19 MAY 2014.

VISTO: La Nota N° ME 01-177272001-012, del registro del Ministerio de Educación;

Y CONSIDERANDO:

Que obra en autos la Resolución Ministerial N° 93/2011 y sus Anexos, por la que se dispuso en el artículo 4°: *“Establecer las condiciones para acreditar puntaje en los niveles de Educación Inicial, Primaria o Secundaria -según corresponda-, del docente Orientador de Educación Inicial y Primaria, del Directivo de Educación Inicial y Primaria, del Docente Orientador de Ramos Especiales y del Docente Orientador de Educación Secundaria, que como Anexos IV, V, VI y VII con una (1) foja cada uno, forman parte de este instrumento legal.”*

Que en el Anexo VII referido al Docente Orientador de Educación Secundaria: Condiciones para acreditar puntaje en el nivel secundario en cualquiera de sus modalidades, se dispuso en el punto 4) *“...El docente orientador que reciba practicantes de la Práctica Docente III a Práctica docente IV obtendrá un puntaje equivalente a un punto por hora reloj con un mínimo de 20 horas reloj anuales y un máximo de 40 horas reloj anuales...”*

Que en el cumplimiento efectivo de la aludida Resolución, se advierte que el puntaje acordado en el Anexo VII a los Docentes Orientadores de Educación Secundaria, no se condice con el sistema de puntaje dispuesto por el Decreto Reglamentario N° 7385/68.

Que en función de ello, considerar un punto por hora cátedra implica una inequidad, toda vez que esta actividad equivaldría -como mínimo- a otorgar el mismo puntaje que corresponde a quien posee un título habilitante en dicha reglamentación -art. 1° inc. b)-

Que conforme con lo expuesto, resulta necesario reformular el puntaje que debe acordarse a quien desarrolle la tarea en cuestión, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 17 inc. LL) subitem c), punto 1

del citado plexo legal; resulta pertinente y justo establecer un mínimo de un (1) punto para un mínimo de 20 horas reloj y un máximo de dos (2) puntos para un máximo de 40 horas reloj; en igual sentido, entre el mínimo y máximo indicado se deberá determinar proporcionalmente las décimas que correspondan según las horas reloj en que efectivamente el Docente Orientador desarrolle su tarea.

Por ello, lo previsto por el Decreto N° 7385/68, el Dictamen N° 0764/2014 del Area Jurídica de este Ministerio y lo aconsejado a fs. 7 por la Dirección de Coordinación de Asuntos Legales;

EL MINISTRO DE EDUCACION

RESUELVE:

Art. 1º.- SUSTITUIR el punto 4) del Anexo VII, de la Resolución Ministerial N° 93/2011, el que quedará redactado de la siguiente manera:

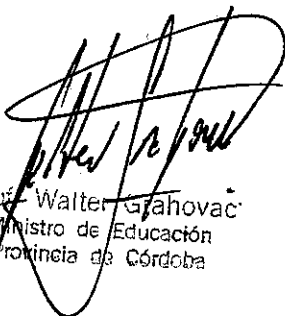
“...El Docente Orientador que reciba practicantes de la Práctica Docente III a Práctica Docente IV obtendrá un puntaje equivalente a un mínimo de un (1) punto para un mínimo de 20 horas reloj y un máximo de dos (2) puntos para un máximo de 40 horas reloj; estableciéndose que entre el mínimo y el máximo indicado se deberá determinar proporcionalmente las décimas que correspondan según las horas reloj en que efectivamente el Docente Orientador desarrolle su tarea...”

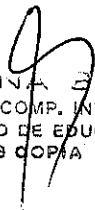
Art. 2º.- PROTOCOLICÉSE, comuníquese, notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

RESOLUCION

395




Prof. Walter Szahovac
Ministro de Educación
Provincia de Córdoba


SUSANA BOTO
JEFE DIV. COMP. INTERIORES
MINISTERIO DE EDUCACION
ES COPIA